



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 549

Bogotá, D. C., martes 26 de agosto de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 101 DE 2008 CAMARA
por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ

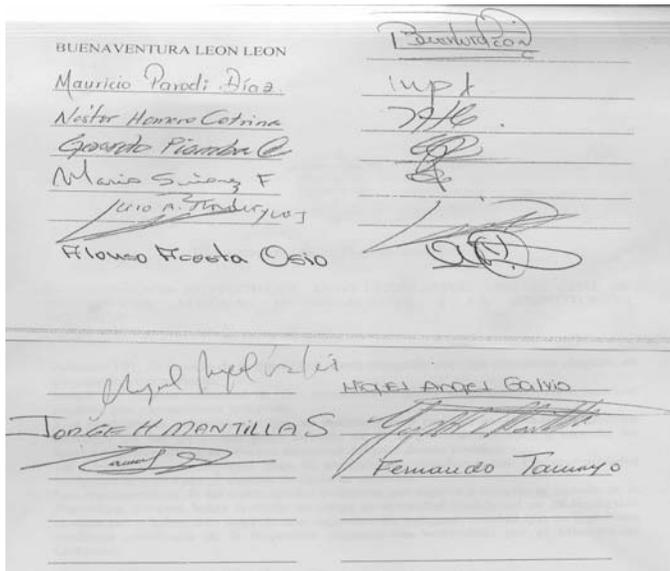
Secretario General Cámara de Representantes
Capitolio Nacional

Ref.: Proyecto de Acto Legislativo, *por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*

Respetado doctor:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 144 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta, remito a usted original y tres (3) copias impresas y dos (2) copias en medio magnético del proyecto de Acto Legislativo por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

Atentamente,



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 101 DE 2008 CAMARA
por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. Siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2°. El artículo 176 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 176. Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2005. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

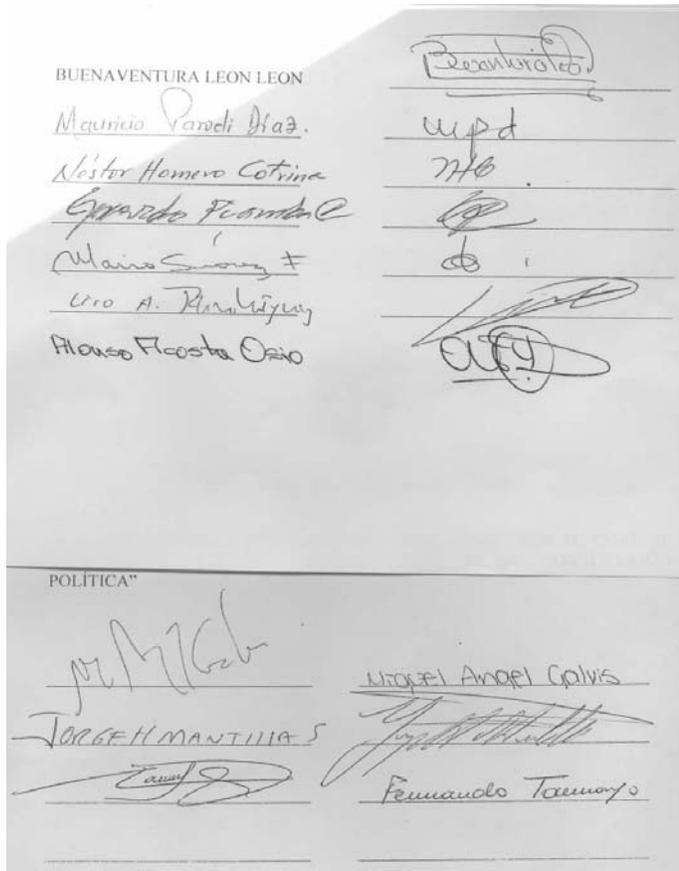
Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. Siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2010, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Cordialmente;



EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia existe para otorgarle a la gente una forma de vivir en comunidad de manera que resulte beneficiosa para todos. A pesar de que muchas de las democracias modernas no existían antes de la Segunda Guerra Mundial, en la mayoría de las sociedades tradicionales existen precedentes de formas de gobierno en que los ideales en que creían la mayoría de las personas eran los que guiaban a los gobernantes y comunidades en el proceso de toma de decisiones y en la construcción de las reglas, al igual que en la forma en que los miembros de la sociedad eran tratados y vivían en comunidad.

Todo el mundo tiene derecho a formar parte del gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos. La voluntad del pueblo debe ser la base de la autoridad del gobierno; la cual debe expresarse a través de elecciones periódicas y legítimas basadas en el sufragio universal mediante voto secreto y libre.

La votación es uno de los mecanismos que guía a un Estado democrático, ayuda a mantener a sus líderes en el camino adecuado y permite conocer que conozcan la forma en que se han desempeñado. Durante las elecciones, los ciudadanos votan por los candidatos de su preferencia. Los candidatos o representantes elegidos se convierten en el gobierno del país. Los líderes electos representan "al pueblo" y gobiernan durante un periodo determinado. Los representantes son elegidos a través de elecciones basadas en los sistemas de "mayoría" o "representación proporcional", o en una combinación de ambos.

Con el resurgimiento de un número significativo de países que se hacen llamar democracias por llevar a cabo elecciones libres y justas, algunos teóricos han desarrollado una lista de requerimientos mínimos para que así sea. Las elecciones por sí solas no hacen que un país sea democrático. La siguiente lista de requerimientos mínimos ha sido extraída de un estudio sobre las democracias y de la lectura de varias teorías sobre el tema. Ofrece una panorámica sobre el significado de la democracia y un parámetro para medir qué tan democrático es un país.

- El control sobre las decisiones políticas del gobierno es otorgado constitucionalmente a los representantes elegidos de manera legítima.
- Los representantes son elegidos a través de elecciones periódicas y justas.
- Los representantes elegidos ejercen sus atribuciones constitucionales sin oposición de los funcionarios no elegidos.
- Todos los adultos tienen derecho a votar.
- Todos los adultos tienen derecho a competir por los cargos públicos.
- Los ciudadanos tienen derecho a expresarse libremente sobre todos los asuntos políticos, sin riesgo de ser castigados por el Estado.
- Los ciudadanos tienen el derecho a buscar fuentes alternativas de información, tales como los medios noticiosos, y esas fuentes están protegidas por la ley.
- Los ciudadanos tienen derecho a formar asociaciones y organizaciones independientes, incluyendo partidos políticos y grupos de interés.
- El Gobierno es autónomo y capaz de actuar de manera independiente sin restricciones externas (como las impuestas por las alianzas y bloques).

Colombia ha sufrido un proceso de inmigración hacia otros países muy notorio, se adelantó una investigación en migración, que canaliza fondos internacionales y mantiene nexos con investigadores en los Estados Unidos y en América Latina.

Dentro de los trabajos más resaltantes realizados cabe hacer mención de aquellos recopilados por Cardona en el libro "El éxodo de los colombianos un estudio de la corriente migratoria a los Estados Unidos y un intento para propiciar el retorno" y que fue publicado solo hasta 1980. Indudablemente, Venezuela ocupaba en la época, el

primer lugar de destino de los colombianos. El segundo era Estados Unidos, uno y otro país de destino resultó de interés para los demógrafos y sociólogos estudiosos del tema.

A través del tiempo se ha ido dificultando la inmigración a este y a otros países a causa de la cantidad de personas que buscan nuevas oportunidades.

A mediados de los años ochenta, tres hechos fundamentales ocurren, en este periodo. Por una parte, la realización del Censo 1985 de Colombia, que incluye por primera vez dos preguntas sobre migración internacional. Por otra parte, en los Estados Unidos tiene lugar la discusión de la Ley Simpson-Rodino y alternativamente se desarrolla el Proyecto Hemisférico de Migraciones Internacionales, que convoca a importantes investigadores de América Latina. Se constituyeron en el periodo de grandes flujos migratorios hacia Venezuela, USA y Ecuador.

A nivel político ocurren acontecimientos que van a influir de alguna manera sobre el tema migratorio. El 23 de mayo de 1996, el presidente Samper presentó el programa "Colombia para Todos" que intentó apoyar a los colombianos en el exterior y mejorar la imagen que de ellos se tenía. Durante este mismo gobierno, se planteó nuevamente el interés de saber cuántos colombianos estaban residiendo en el exterior y con ese objetivo se adelantó un "Censo de Colombianos Registrados en los Consulados Colombianos en el Exterior", durante los años 1993-1995.

Con el tiempo, los flujos migratorios colombianos que antes eran más débiles se fortalecen hacia Europa, principalmente hacia España. Las remesas son entonces el toque mágico para que los organismos internacionales y las instituciones colombianas fortalezcan la investigación nuevamente.

Así las cosas, en el entendido de la función del voto y la democracia, como lineamientos universales las personas tienen un **derecho único, personal e intransferible**. Por ello se hace necesario tener claridad frente al ejercicio al derecho al sufragio de los colombianos nacionalizados en el exterior.

En el entendido, que estos derechos son únicos, se hace necesario dar la relevancia que se merece dado que su ejercicio se basa en la función veedora que hace el pueblo, quien vive las necesidades de su comunidad y tiene la posibilidad soberana de exigir a los representantes que elige, expresado de igual forma en los principios fundamentales, artículo 3°.

Si la decisión de los inmigrantes es permanecer en un país diferente por las circunstancias ya mencionadas o por otras, es allí donde deben ejercer el derecho a elegir quien los represente, porque ese es su asiento, laboral, residencial, el que sea; es su entorno en adelante y bajo esos parámetros es que va a vivir.

De hecho como ya se expresó, países como España, donde hay un gran número de colombianos, adelantan campañas para que todos los inmigrantes hagan parte de los procesos de elección, en otros países europeos ya se permite esta participación.

La Carta Constitucional señala en el acápite de Derechos fundamentales en el artículo 40, el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

De la misma forma en varios países, esto es posible si los inmigrantes han adelantado el proceso de nacionalización de acuerdo a la legislación de cada uno de ellos.

Si es bien cierto en Colombia, respecto a las elecciones presidenciales, a partir de la Ley 39 de 1961 se "autorizó a los ciudadanos colombianos que se encontraran en el exterior a cumplir con lo que la Constitución vigente en ese momento denominaba "Función Constitucional del Voto". Hoy en la nueva carta es establecido en el artículo 171, como en caso concreto al senado, 176 para Cámara de Representantes, y para el Presidente y demás representantes.

El derecho de sufragio en el extranjero se ejerce previa inscripción de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente, en la Embajada o Consulado que corresponda. Dicha inscripción debe realizarse a más tardar 15 días antes de la elección.

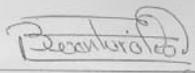
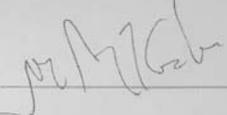
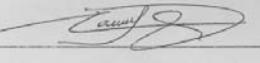
Pero se hace necesario implementar mecanismos que limiten el doble ejercicio de este Derecho, es decir el colombiano que ejerza el Derecho al sufragio en el país que lo ha acogido y le ha proporcionado la oportunidad de hacerlo para apoyar a sus gobernantes, debe limitarse a ello porque es ciudadano de ese país y reside allí. Si por el contrario quiere ejercerlo por nuestro país, deberá ceñirse solo a este, no ejercerlo allí y acá. Es una oportunidad ÚNICA, y así debe entenderse, así como la legislación colombiana le da la oportunidad de hacerlo por su país, esa misma oportunidad la puede estar dando el país que le adopta.

Lo anterior no debe entenderse como el medio para vulnerar el derecho al voto de los colombianos, se trata de que este prevalezca como único, en aras de proteger equivalentemente, el derecho a la igualdad de sus demás compatriotas, quienes sí permanecen y viven la realidad social, política, económica de nuestro país.

Para ello deberá haber un seguimiento, como hasta ahora, de los consulados o embajadas, en cada uno de los países en que se pueda ejercer el proceso electoral.

Como puede observarse este proyecto de acto legislativo, lo que busca es legitimar y proteger este Derecho universal pero único de las personas al voto y no permitir que por este medio otros intereses de tipo internacional puedan afectar las decisiones políticas de nuestro país y nuestra soberanía.

Atentamente,

BUENAVENTURA LEON LEON	
Mauricio Parodi Diaz.	upd
Nistor Hemero Cotrina	MA
Gerardo Flambó	
Mano Sandoz #	
Uro A. Rumbiyung	
Alonso Floresta Osio	
	Nicolé Andrei Colvis
JORGE H. MANTILLA S	
	Fernando Tamayo

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Buenaventura León y Otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008 CAMARA

por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de la Protección Social, desarrollará y establecerá un Programa Nacional, referente a “**Bancos de Leche Materna Humana**” para ser aplicado en todas las instituciones de salud materno infantil del país, con el objeto de lograr alternativas alimenticias para los nacidos prematuros o niños que sufren las consecuencias de una baja en la producción de leche materna.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por “**Bancos de Leche Materna Humana**” al centro especializado responsable de la promoción, apoyo y protección de la lactancia materna y la ejecución de actividades de: recolección, procesamiento, control de calidad y posterior distribución bajo prescripción médica. Es una institución sin fines de lucro, siendo prohibida la comercialización de los productos distribuidos.

Artículo 3°. La creación de los Bancos de Leche Materna Humana, tiene como objetivos:

1. Fomentar la donación de leche materna por parte de aquellas mujeres sanas cuya producción de leche permita amamantar a su hijo y donar el excedente.
2. Establecer una política para apoyar y promover la lactancia materna con el fin de disminuir la desnutrición, morbimortalidad y mortalidad infantil.
3. Brindar información y concienciar a la población sobre los beneficios de la lactancia y la leche materna.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social, a efectos de garantizar el cumplimiento del numeral **3 del artículo 3°** de la presente ley, realizará campañas de difusión con la distribución de material informativo.

Artículo 5°. Los Bancos de Leche Materna Humana serán los encargados de extraer, analizar, pasteurizar y ejecutar los procesos de conservación, clasificación, control de calidad y distribución de leche materna para todo niño o niña impedido de recibir lactancia directa de su madre.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social será la entidad encargada de dar aplicación a la presente ley, asimismo de los destinos a establecer de los futuros “Banco de Leche Materna Humana”.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional procederá a la reglamentación de la presente ley, dentro los 90 días siguientes a su promulgación, igualmente quedará facultado para establecer las erogaciones que demande la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige noventa (90) días después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción:

La confusión sobre cómo alimentar a los pequeños en el primer año de vida y la persistencia de problemas nutricionales en los infantes menores de cinco años llevó a un grupo de pediatras de varios países de Latinoamérica a reunirse en torno al tema y fijar pautas alimentarias.

La falta de educación, las dificultades económicas, la ausencia de los padres en casa e incluso, ciertos patrones culturales están afectando la adecuada alimentación de los niños. Esto, de alguna manera, mantiene vigentes las cifras de desnutrición en países pobres como el nuestro y, de manera paralela, está incidiendo en el aumento de la obesidad infantil y las alergias.

La introducción de alimentos diferentes a la leche materna debe comenzar a partir de los 6 meses (nunca antes de los cuatro). La leche entera de vaca no debe ofrecerse antes del año de edad. Esta predispone a sangrado y alergia gastrointestinal, así como anemia.

Los bancos de leche humana son una opción para alimentar prematuros, lactantes con cirugías, bebés alérgicos a las proteínas de leche de vaca y niños con deficiencias inmunológicas cuando sus madres no pueden hacerlo. Este año Colombia tendrá tres bancos.

Hay que fomentar la lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida del bebé, pues estos, amamantados únicamente con leche materna durante este periodo tienen menos probabilidades de presentar diarrea, infecciones respiratorias y alergias. Según la Encuesta nacional de la situación nutricional en Colombia (Ensin), realizada por el ICBF en el 2005, solo el 22,4 por ciento de los bebés recibieron leche materna durante la primera hora de vida y el 49 por ciento en las primeras 24 horas. Las fórmulas lácteas solo se usarán cuando haya dificultades serias que impidan a la madre alimentar a su hijo.

Según el Boletín Número 087¹- Ministerio de Protección Social, se manifiesta lo siguiente²:

“...COMIENZA SEMANA MUNDIAL DE LA LACTANCIA MATERNA

- Se incrementó la lactancia materna exclusiva de 1.7 a 2.2 meses, aunque lo ideal es que sea por los primeros 6 meses.

- La Estrategia de Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia ha permitido prestar mayor atención integral a las mujeres embarazadas.

- Conozca los beneficios de la Lactancia Materna.

Bogotá, 31 de julio de 2006. Las cifras son alentadoras aunque no las ideales: La lactancia materna es una práctica generalizada en todo el país y actualmente el 97% de las madres amamantan a sus bebés, de igual forma, se dio un incremento en la duración de la lactancia exclusiva durante al pasar de 1.7 meses en el 2000 a 2.2 meses en el año 2005, aunque lo ideal es de seis meses.

Sin embargo, una de las preocupaciones tiene que ver con el inicio temprano de la lactancia materna, pues en el país es del 49% dentro de la media hora siguiente al parto, y se esperaría que por lo menos el 80% de los recién nacidos fueran colocados en contacto piel a piel con las madres y que ellas reciban apoyo inmediato para colocarlos al pecho dentro de las mismas salas de parto, ya que esto favorece una adecuada adaptación neonatal y la salud de la mujer...”.

Jurisprudencia

Acertadamente dice la Corte Constitucional en Sentencia T-224/05, en lo referente al “**Derecho a la Alimentación equilibrada del Bebé:**

“...El artículo 44 de la Carta también establece que la alimentación equilibrada de los niños constituye un derecho fundamental, lo cual se explica en virtud de la importancia que para el desarrollo psicofísico de toda persona supone una adecuada nutrición durante sus primeros años, puesto que ella se proyectará a lo largo de toda

¹ <http://www.minproteccion-social.gov.co/VBeContent/NewsDetail.asp?ID=14880&IDCompany=3>

la vida. Conviene entonces tener presente que “del niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana”. Adicionalmente, es preciso señalar que en el caso de los menores de un año existe una protección aún más reforzada en virtud del artículo 50 de la Constitución, que reconoce la eficacia directa del derecho a la seguridad social, ya sea a cargo de las instituciones del sistema, o bien por todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado si los menores no están amparados por ningún régimen de protección específico...”

(...)

“...Las instituciones del sistema de seguridad social encargadas de prestar el servicio de salud tienen la obligación constitucional de obrar con la mayor diligencia para garantizar al niño la asistencia que llegare a ser necesaria para el restablecimiento de su salud. Así, cuando un médico tratante prescribe un tipo especial de leche a los menores de un año no puede considerarse un simple complemento nutricional sino que, por tratarse de la base de su alimentación, constituye un medicamento vital. No de otra manera puede entenderse que su prescripción haya sido hecha directamente por un galeno. Al margen de las controversias administrativas o contractuales que legítimamente pudieran surgir, no hay excusa para eludir su entrega y comprometer con ello la propia vida de un menor.”

De manera constante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reafirmado su postura en variadas sentencias, como por ejemplo, en la T-557 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas, la corporación recordó que:

“(...) el derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida, es un derecho fundamental prevalente y por tanto de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. Por tal motivo el Estado tiene, en desarrollo de la función protectora que le es esencial y dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños, elevado constitucionalmente a la condición de derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución Política”.

Bajo estas premisas es evidente que los derechos a la salud, a la seguridad social y a la alimentación equilibrada de los niños, como sujetos de especial protección que son, tienen un claro reconocimiento constitucional como derechos de rango superior amparables mediante las acciones pertinentes cuando quiera que se vean amenazados o afectados por una acción u omisión externa.

Como es sabido, la alimentación de un recién nacido no es otra que la leche materna. Y continúa siendo la base de su nutrición mientras su organismo evoluciona y es capaz de asimilar otro tipo de alimentos. Pero cuando por alguna circunstancia el menor no puede recibirla, gracias a los avances de la ciencia y la medicina hay otros tipos especiales de leche que de alguna manera permiten suplir esa carencia sin causar los traumatismos de otras épocas, cuando las madres se veían obligadas incluso a separarse de sus hijos para evitar la muerte de los infantes, pero además, es preciso buscar mecanismos que permitan al niño seguir ingiriendo “leche materna”, por los medios que esta iniciativa busca y que son de incalculables beneficios para el infante.

Los Bancos de Leche Humana, ayudan a las madres a amamantar, recolectar, procesar y distribuir tan preciado elemento, ya que los niños o niñas alimentados con leche materna, reflejan un promedio de bebés de seis a ocho meses, una obtención de un 70% de sus necesidades energéticas, los que tienen de nueve a once meses, tienen un 55% y los que tienen de 12 a 13 meses obtienen un 40% de las necesidades nutricionales.

A través del Programa Nacional de “Banco de Leche Humana” se lograrán alternativas para superar la alimentación de los nacidos prematuros ya porque nacen enfermos o presentan dificultad para

mamar del pecho materno en sus primeros días de vida. Los recién nacidos en estas condiciones tienen mayores posibilidades de recuperarse y vivir con calidad si la alimentación exclusiva con leche humana fuera ofrecida durante el período de privación del pecho de su madre.

El estrés vivido por las madres de niños prematuros, sufren las consecuencias de una baja en la producción de leche materna, lo que eleva el riesgo de muerte de sus bebés. En estos casos las madres de bebés prematuros, contarían con las garantías de que les ofrece el Programa, ya que está demostrado que las madres restablecen rápidamente su producción de leche.

Asimismo el Programa puede aplicarse a las madres que dan a luz a mellizos o trillizos y que no tengan reservas suficientes de leche para alimentar a sus bebés, o puede que por medicamentos que tome la madre por problemas de salud, tal como la quimioterapia para el cáncer y puedan hacerle daño al bebé.

O en casos que la madre tenga infecciones que podrían contagiarse a su bebé por medio de la lactancia, como el VIH o la hepatitis, o puede que la madre tenga un problema de salud que le impida amamantar o no le permita producir leche materna, situaciones que se esfumarían ante el desarrollo del programa nacional antes mencionado.

Alimentar con pecho materno significa proteger la salud del bebé contra enfermedades como diarreas, disturbios respiratorios, infecciones etc. Ya que, en la leche materna hay nutrientes, sustancias y células maternas que funcionan como anticuerpos.

Asimismo, el Programa Nacional de “Banco de Leche Humana” favorecerá a reducir los costos hospitalarios en las instituciones materno infantil, acortando la estadía hospitalaria y en consecuencia el gasto que significa la alimentación parenteral y la adquisición de leches artificiales por parte del Estado.

En situaciones normales, lo ideal es que la leche materna provenga de la madre de cada bebé, pero cuando esto no es posible por todo lo antes dicho, la propuesta por parte del Estado, sería la creación del Programa Nacional de “Banco de Leche Humana”.

Guillermo Antonio Santos Marín,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 100 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Guillermo Santos*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual quedará así:

“Artículo 50. *Extra y Ultra Petita*. El juez o magistrado deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar el pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que correspondan al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social un segundo inciso y quedará así:

Para todos los efectos legales, el Juez de conocimiento o Magistrado tendrá en cuenta, en todo asunto laboral sometido a su conocimiento, la aplicación de la *extra y ultra petita*, si ello fuere necesario, garantizando los derechos y garantías procesales.

Artículo 3°. Adiciónase un párrafo al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

Parágrafo. En caso de que el juez de primera instancia no haya aplicado la *extra o ultra petita* al asunto objeto de litigio, el juez de segunda instancia en aplicación del principio de favorabilidad la concederá al igual que el magistrado en grado de consulta o de segunda instancia, siempre y cuando sea procedente su aplicación y se hallen probados y discutidos los hechos que la originaron en primera instancia y que el juez por negligencia o descuido no la haya reconocido.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogó las normas contrarias.

Hernando Betancourt Hurtado,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de gran importancia resaltar lo mencionado por la Corte Constitucional “los jueces laborales de única instancia en adelante están facultados para emitir fallos con alcances *extra* o *ultra petita*, potestad que se ejerce en forma discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados”¹. Es acertado decir que esta facultad es discrecional pero debe ser imperativa, siempre y cuando en el proceso se cumpla con los requisitos exigidos para su aplicación. Pero la palabra “podrá” deja al libre albedrío del juez una facultad que debe ser cumplida, como mandato legal y Constitucional de proteger la irrenunciabilidad de los mínimos del trabajador de carácter de orden público.

Si bien la Corte Constitucional argumenta que los jueces de segunda instancia tienen la facultad, en que, en algunos casos pueda adicionar o extender un fallo en el cual ya ha utilizado el aquo la facultad *extra* o *ultra petita*. Por lo tanto, cuando un fallo de primera instancia, sea revisado por el superior, en virtud del recurso de apelación, este puede confirmar una decisión *extra petita* de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone², decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejerció el aquo y esto no le está permitido al ad quem, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la *non reformatio in pejus*, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31)³. Al avocar el estudio de las facultades del juez de segunda instancia, la Corte Constitucional, aplica a la hipótesis de que el trabajador como parte débil del contrato laboral, en el caso que concurra como apelante, pero este no repara en todos sus derechos o no los sustenta debidamente en la apelación y estando demostrado en el proceso que se debió aplicar en el fallo de primera instancia, el principio *extra* o *ultra petita* y que por negligencia o descuido, el juez de primera instancia no lo hizo. Menciona la Corte no debe seguirse a los lineamientos del principio de consonancia únicamente, pues se estaría frente a un desconocimiento de los mínimos

irrenunciables (artículo 53 C. P.), al negarle la facultad al juez de segunda instancia de corregir el error del juez de primera instancia.

Para evitar ello debe dársele la facultad al juez de segunda instancia de fallar *extra* o *ultra petita*, facultad que explica la Corte Constitucional está restringida aparentemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero no constitucionalmente, ni exegéticamente, sin embargo hay confusión. Aun así al limitarse el juez de segunda instancia a fallar sobre lo apelado, se observa que incluso allí puede haber un caso objeto de *extrapetita*, que no conceder el anterior principio, sería darle prevalencia a la forma sobre la sustancia, contrariando el fundamento de las normas laborales; en tal caso no habría una oposición con el principio de congruencia porque el juez de segunda instancia basaría su sentencia en los temas objeto de apelación, tal como lo exige dicho principio. Solo que reconocería un aumento del derecho.

Esta nueva facultad del juez de segunda instancia, indiscutiblemente se ejercería a partir de la vigencia de la ley propuesta, observando las garantías procesales otorgadas por la Constitución Política y las leyes.

Ahora esta facultad no debería ser potestativa únicamente de los jueces sino también para los magistrados que resuelven el grado de consulta, resulta contradictorio que siendo la consulta un grado de jurisdicción que según la misma Corte Constitucional ha mencionado que “significa la búsqueda de un orden justo y la prevalencia de lo sustancial sobre lo simplemente procesal. Se puede afirmar también que al quedar ubicada la consulta en materia laboral dentro de la jurisdicción, eso implica un verdadero amparo para determinadas entidades de derecho público y para el trabajador a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de la “*causa petendi*”... ”⁴ no tenga la facultad de condenar más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido, siendo que la consulta fue instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y además que se realiza oficiosamente por los magistrados del tribunal es decir sin que medie petición de parte, para corregir los yerros de que adolezca la sentencia para lograr mayor certeza jurídica, además lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C 968 del 21 de octubre del 2003 Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la consulta está instituida con base a un interés público para proteger la parte más débil de la relación jurídica que se trate.

Siendo pues que la consulta no está sometida a la *non reformatio in pejus* y la falta del debido proceso y el derecho de defensa no es de carácter necesario y la falta de estos no vulnera la Constitución. Deberían entonces los magistrados que resuelven la consulta, refiriéndonos a lo expuesto y dicho anteriormente tener la facultad de preferir fallos *ultra* y *extra petita*.

Estas disposiciones favorecen enormemente al trabajador, parte desigual en el contrato laboral, han sido analizadas jurisprudencialmente y propuestas del resultado de una muestra representativa realizada por estudiantes adscritas al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Libre.

El estudio realizado arrojó que la aplicación de los principios *ultra* y *extra petita* son casi nulos, de un 100% de procesos solo el 3% aplicó la *extra petita* y nunca en lo que va corrido del año 2008 se falló *ultra petita*, lo cual es un fenómeno jurídico que inclusive como respuesta al bajo índice de la aplicación de dichos principios, los demandantes han adoptado en un 95% de demandas, exigir como una pretensión más la aplicación del principio *ultra* y *extra petita* que resulte del proceso⁵.

Hernando Betancourt Hurtado,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

¹ Sentencia C-662 de 1998 M. P. Hernando Herrera Vergara.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de octubre de 1977, Sala de Casación Laboral, Sección Primera, M. P. Doctor Juan Manuel Gutiérrez Lacouture. Acta No. 38.

³ Ibid.

⁴ Sentencia T-473 de 1996 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Datos tomados de la Monografía de Grado titulada “ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA EN EL DERECHO LABORAL Y SU APLICACION O NO POR PARTE DE LOS JUECES EN LA JURISDICCION LABORAL EN COLOMBIA”.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Hernando Betancourt*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2008 CAMARA
por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Modifíquese el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:**

c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Artículo 2°. **Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 647 de 2001, así:**

f) Para los efectos de la presente Ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Restrepo Cuartas,

Representante a la Cámara Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que la constitución le asigna al Congreso de la República y en un marco democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan sólo los límites que la propia Constitución impone y las necesidades latentes del país, presento a consideración del Honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley, el cual sustento con las siguientes consideraciones.

La Constitución Colombiana de 1991 inspirada en los principios de un Estado Social de Derecho en el que priman la igualdad, la participación y la pluralidad, consagró el principio de la autonomía universitaria, que se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues a través de él, las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad.

Dicha atribución, fue ampliada por el legislador, a través de la Ley 647 de 2001, la cual le otorgó autonomía a las Universidades para crear su propio Sistema de Salud, permitiendo de este modo, tener como afiliados al personal vinculado laboralmente, pensionados y jubilados de la entidad.

Para estos efectos, no podría desconocerse la normatividad que antecedió a la Ley 647 de 2001, esto es, la Ley 100 de 1993, que en su artículo 236 hizo referencia a las entidades adaptadas, entendidas

estas como aquellas cajas, fondos y entidades de seguridad social del sector público, de cualquier orden, que prestaran servicios de salud con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, las cuales debían liquidarse o adaptarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como al reglamentarse lo concerniente a dichas entidades adaptadas, artículo 16 del Decreto 1890 de 1995 del 31 de octubre de 1995, dispuso:

“Servidores de una entidad objeto de adaptación que se jubilen. *En el caso de personas que se encontraban vinculadas el 23 de diciembre de 1993 a la entidad sujeta de adaptación, que continúen trabajando en la misma hasta el término de su relación laboral y que se jubilen con el sistema general de pensiones, la entidad objeto de adaptación recibirá de la respectiva administradora de pensiones la cotización correspondiente a salud, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para efectos de continuar prestando el servicio a los pensionados que así lo decidan”.*

De este modo, el legislador preservaba la continuidad en salud de los afiliados a cajas, fondos o entidades del sector público, pues no solo se garantizaba durante su vínculo laboral, sino también, con posterioridad al otorgamiento de la prestación económica, independientemente de quién fuera el pagador de la misma.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y específicamente, con la expedición del Decreto 2337 de 1996, las Universidades públicas del orden territorial, perdieron competencia para continuar pensionando al personal que con posterioridad al 31 de diciembre de 1996 cumpliera requisitos de edad y tiempo de servicios, similar situación ocurrió en lo pertinente con el Decreto 2527 de 2000 que estableció de manera restringida las condiciones que debería reunir el funcionario público para ser pensionado directamente por el empleador.

Generaba de este modo la normatividad en pensiones, un panorama que afectaba no sólo el competente para el pago de la prestación económica, sino también la calidad de afiliados, frente al contenido del literal c) del artículo 2°, de la Ley 647 de 2001, el cual reza:

“Afiliados. *Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas”;*

Resulta por tanto, bastante contradictorio considerar que disposiciones como el Decreto 1890 de 1995 del 31 de octubre de 1995, preservara esas garantías de estabilidad y continuidad en los servicios de salud y que a su vez, la Ley 647 de 2001, la cual procuró revestir de mayores potestades a los Sistemas Universitarios en Salud, los despojara de esas prerrogativas, generando con ello un trato desigual entre los pensionados de la entidad educativa y los pensionados por la administradora de pensiones, si se tiene en cuenta que se trata de una población vulnerable, debido a su edad, con procedimientos y tratamientos en curso, que le implicarían iniciar nuevos procesos ante la EPS a la que se trasladen.

De este modo, el presente proyecto busca complementar la ley, para efectos de no dejarla a la libre interpretación que ha tenido durante estos seis (6) años de existencia, a fin de posibilitar el respeto por el derecho a la igualdad, la libre escogencia y la continuidad, respecto al cual se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU-562 de 1999, en los siguientes términos: **“Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción”.**

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El artículo 2° de la Carta Política, prescribe:

“Las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos...”

Por tanto, la Universidad hace parte del Estado y, aunque su objeto y naturaleza son de carácter educativo y no prestacional, sus funcionarios pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, de donde emana su responsabilidad de procurar la cobertura de quienes prestaron sus servicios a la entidad durante largos años.

De la misma manera lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-587 del 12 de noviembre de 1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón, al referirse al vínculo que por fuerza normativa tienen los particulares y el Estado respecto de los derechos fundamentales, así:

“...la misma Constitución establece que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

De otra parte, nada hay en el título II, relativo a los derechos, las garantías y los deberes, que permita afirmar que los derechos consagrados en el texto constitucional son únicamente deberes de abstención a cargo del Estado. La revisión de cada una de las normas lleva a la inequívoca conclusión de que esos derechos deben ser respetados, garantizados y promovidos por todos los Colombianos, sin que ello excluya, por supuesto, la mayor obligación y responsabilidad del Estado es ese propósito”.

Dado lo anterior, sí es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos, mayor afirmación puede hacerse respecto de las entidades públicas que hacen parte del Estado. Por tanto, las Universidades como entidades públicas, deben obrar conforme al principio de solidaridad, al cual se debe con especial énfasis cuando se trata de asuntos relacionados con la Seguridad Social (tal como lo ordena el artículo 48 de Constitución Nacional) y la protección a las personas de la tercera edad, encontrándose además obligada a velar por la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, principalmente de aquellas que le prestaron sus servicios y que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, en tanto su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, del reconocimiento pensional que pretenden.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 1995:

“La solidaridad es un principio que no puede ser entendido a cabalidad con independencia del concepto de efectividad de los derechos fundamentales. En efecto, ambos postulados constitucionales obran en aquellas circunstancias en las cuales la aplicación del sistema legal de derechos y obligaciones resulta disfuncional en relación con la protección de los derechos fundamentales. Dicho en otros términos, el estricto seguimiento de las prescripciones legales no siempre conduce a los objetivos propuestos por el sistema. La efectividad del derecho, entendida como correspondencia entre la conducta y el contenido normativo, no siempre trae consigo la eficacia del derecho, entendida como correspondencia entre objetivos y resultados. En el Estado social de derecho no basta con que las normas se cumplan; es necesario, además, que su cumplimiento coincida con la realización de principios y valores constitucionales”.

Dado lo anterior y si bien no le es dable a las Universidades propender por los derechos de la población colombiana en general, no puede ser ajena a la posible vulneración de los derechos de quienes la prestación económica no reconoce mes a mes, pero sí es la causante de la misma en virtud del tiempo laborado al servicio de la

entidad, de lo cual se concluye que “pensionado de la Universidad, es aquel que alcanzó a causar la prestación económica por el tiempo laborado con la Universidad”, independiente de quien sea finalmente el responsable del pago.

De este modo, la redacción del literal c), artículo 2° de la Ley 647 de 2001, “c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad...”, da lugar a diversas interpretaciones que generarían la exclusión del Sistema Universitario de Salud, de aquellas personas cuyo cubrimiento en salud ha estado a cargo de la Universidad desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, afectando así el principio de continuidad, lo cual hace necesario incluir en el texto de la Ley la intención inicial del legislador, de otorgar autonomía a las Universidades para crear su propio sistema de seguridad social en salud, sin excluir del mismo a quienes contaban con su cobertura.

A fin de ilustrar con mayor precisión los cambios que se sugieren al contenido de la ley 647 en su artículo 2° presento el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas a la mencionada ley:

<p>LEY 647 DE 2001 Por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. El Congreso de Colombia</p>	<p>PROYECTO DE LEY NUMERO ... DE 2007 <i>por la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001</i></p>
<p>c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o</p>	<p>c) Afiliados. únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.</p>
	<p>Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 647 de 2001, así: f) Para los efectos de la presente Ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.</p>

Con la iniciativa que me permito presentar a consideración del órgano legislativo se preservan las expectativas legítimas de una población, que durante su vínculo laboral con la Universidad venía recibiendo los servicios de salud, si se tiene en cuenta que como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1994, las expectativas pueden y deben ser objeto de valoración por parte del legislador, quien en su sabiduría y bajo los parámetros de una anhelada

justicia social, debe darles el tratamiento que considere acorde con los fines eminentemente proteccionistas de las normas laborales.

Por tanto, teniendo en cuenta que la Ley 647 de 2001, tiene como origen el contenido mismo de la Ley 30 de 1992, que regula la educación superior, sería entendible que las disposiciones emanadas del Ministerio de Protección Social no le son aplicables; sin embargo, los sistemas universitarios no pueden contemplarse de manera aislada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto 1931 de 2006, procura evitar la evasión y elusión, garantizando de esta manera el recaudo de los recursos parafiscales y el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y administradoras de pensiones, motivo por el que se hace necesario extender la aplicación del referido decreto a los Sistemas Universitarios de Salud.

Atentamente,

Jaime Restrepo Cuartas,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Jaime Restrepo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se crea el sistema de prevención del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos y se dictan medidas para el fortalecimiento de las funciones de detección e investigación del delito.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la creación e implementación del sistema de prevención del enriquecimiento ilícito de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación y la adopción de medidas para la articulación de la política criminal frente al servicio público con la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, en etapa de detección del delito y la Fiscalía General de la Nación en la etapa investigativa y de sanción penal. A este sistema acudirán las entidades públicas que a través de sistemas de información realizan seguimiento, vigilancia y control de la gestión y el empleo público, de la función pública, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.

Parágrafo. Al sistema de prevención del enriquecimiento ilícito se vincularán inicialmente, a través de los sistemas de información que se han implementado al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el sistema MUISCA, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil y aquellas entidades que hacen parte del Sistema de Información, Antecedentes, Transacciones y Activos PIJAO. Lo anterior sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de prevención, detección y sanción del delito de enriquecimiento lícito de servidores públicos.

Artículo 2°. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para la Prevención del Enriquecimiento Ilícito.

Artículo 3°. El acceso por parte de la Procuraduría Delegada para la Prevención del Enriquecimiento Ilícito, como coordinadora del

ambiente sistémico de los sistemas de cada entidad que maneje, controle y vigile la información sobre la gestión del empleo público, de la función pública, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, será libre, permanente, independiente y autónomo respecto del manejo interno de cada entidad.

Artículo 4°. La Procuraduría Delegada para la Prevención del Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos deberá crear e implementar un sistema independiente y autónomo a los que existen dentro de cada entidad pública que interopera en el ambiente sistémico al que se refiere el artículo 3° de la presente ley, en el cual se introduzca, clasifique y organice de forma completa y detallada los hallazgos y resultados del análisis y cotejo de los datos suministrados por el servidor público al momento de su posesión, durante el ejercicio de su cargo y al retiro del mismo, información que tendrá una actualización permanente de los diferentes registros que contempla cada entidad y en los que sumado a la información que hace parte de la hoja de vida y declaración de rentas y bienes, se relacionarán los diferentes grados de parentesco del servidor público hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, al igual que la información bancaria o financiera de cada servidor.

Artículo 5°. La Procuraduría Delegada para la Prevención del Enriquecimiento Ilícito, deberá clasificar de acuerdo a la información a la que acceda en cada una de las entidades referidas en el parágrafo 1° del artículo 1° de esta ley, los servidores públicos cuyas funciones correspondan a las de ordenadores del gasto, manejo de la contratación estatal y toma de decisiones políticas con injerencia presupuestal o patrimonial en las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

Artículo 6°. La Procuraduría Delegada para la Prevención del Enriquecimiento Ilícito de servidores públicos, tendrá de manera preferente las siguientes funciones:

1. Coordinar un ambiente sistémico en el que interoperen los diferentes sistemas de información que sobre los servidores públicos exista de acuerdo a la información que manejen las diferentes entidades de carácter público.

2. Acceder libre, permanentemente, autónoma e independientemente a los sistemas que cada entidad de carácter público implemente sobre la información de los servidores públicos, sea esta de carácter público o privativo de la entidad.

3. Realizar el análisis y cotejo de la información hallada en los sistemas de información de cada entidad, a fin de establecer algún tipo de irregularidad con la que se afecte la órbita patrimonial del servidor público y en tal medida la del erario y gestión pública. Los resultados de dicho análisis y cotejo de información deberá integrarlos al sistema de información de la Procuraduría Delegada al que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

5. Dar inicio a las investigaciones correspondientes una vez analizados los hallazgos de información de los diferentes sistemas de las entidades públicas, y en tal medida establecer si existe mérito para remitir dicha información a la Fiscalía General de la Nación a fin de que este organismo judicial decida si debe o no adelantar algún tipo de investigación.

6. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, los reportes de operaciones sospechosas de acuerdo al cotejo de información que arrojen los diferentes sistemas de información frente a servidores públicos cuyas funciones correspondan a las de ordenadores del gasto, manejo de la contratación estatal y decisión política con injerencia presupuestal o efecto patrimonial de las entidades del orden nacional, departamental y municipal, mediante un reporte de operaciones sospechosas a fin de que dicha Unidad le dé el trámite correspondiente.

7. Colaborar en las investigaciones que en tratándose del delito de Enriquecimiento Ilícito, adelanten la Dirección de Investigaciones

Especiales de la Procuraduría General de la Nación en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias que preferentemente le corresponden en virtud de la Constitución y la ley.

Artículo 7°. Con el fin de facilitar las acciones en la etapa de prevención del delito de enriquecimiento ilícito y unificar la política institucional de la Procuraduría General de la Nación, la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General, acudirá a la etapa de prevención del delito, como agente asesor, consultor y de apoyo en la gestión de la Procuraduría Delegada, en el curso de las investigaciones que se deban iniciar.

Artículo 8°. La Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, en cumplimiento de sus funciones, articulará la política existente para el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo con el trámite que se surta en la etapa de detección del delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de acuerdo a la información existente en sus sistema de información y de los reportes enviados por la Procuraduría Delegada para el Enriquecimiento Ilícito.

Artículo 9°. La Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero, UIAF, realizará un informe sobre las operaciones sospechosas que se detecten dentro del sistema de inteligencia y análisis financiero de los servidores públicos, del cual deberá dar traslado si así lo amerita el análisis de dichas operaciones, a la Fiscalía General de la Nación, para su correspondiente investigación.

Artículo 10. Las personerías municipales y departamentales, como agentes del Ministerio Público a nivel territorial, deberán remitir de manera oportuna y eficaz, la información que les solicite la Procuraduría Delegada para la Prevención del Enriquecimiento Ilícito de Servidores Públicos que estén bajo su vigilancia y control.

Igualmente tramitarán ante la Procuraduría Delegada, las denuncias y quejas presentadas en contra de los servidores públicos en los que se discuta el entorno financiero y patrimonial relacionado con su investidura.

Artículo 11°. Será el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, quien deberá entrar a reglamentar el funcionamiento de la Procuraduría Delegada para la Prevención del Delito de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 12. La presente ley, rige a partir de su promulgación.

Roy Barreras Montealegre,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes y justificación

Los cambios económicos, sociales y políticos que exige la sociedad colombiana, comprometen el fortalecimiento institucional a luz del Estado Social y Democrático de Derecho, con el que el poder constituyente ha concebido su mayor oportunidad para hacer realidad el Desarrollo Humano, responsabilidad del Estado y verdadero móvil democrático para el logro de altos niveles de excelencia en la gestión pública, en la eficiencia y eficacia del servicio público y la transparencia y honestidad de los Servidores Públicos.

Colombia ha estado sumergida en los peores escándalos de corrupción en los que se ha comprometido el nombre de las instituciones públicas y la gestión de sus servidores, generándose un altísimo costo para el Estado, que en casos particulares como el de la contratación pública presentan elevados sobre costos.

Las cifras en Corrupción

De acuerdo al informe anual presentado por la Organización Transparencia por Colombia, nuestro país ocupa el puesto número 59 entre 163 Estados en el Índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional 2006.

De acuerdo a los estudios realizados por el Banco Mundial y la Vicepresidencia de la República, *“los diversos segmentos de la población señalan la corrupción entre los problemas más graves que enfrenta la sociedad colombiana”*. (Transparencia por Colombia). La corrupción en el sector público tiene dos grandes vertientes que corresponden a compras estatales y desvíos presupuestales. El primero contempla costos estimados alrededor de 480 millones de dólares anuales y de 1,7 billones de dólares en el caso de los desvíos presupuestales. Dichos sobre costos representan el 2.6% del PIB.

De acuerdo a la información que Transparencia por Colombia presenta sobre el sector público, cerca del 16.92% de los empresarios acepta que el ofrecimiento de los sobornos en las contrataciones públicas surge por parte de ellos mismos. En ese orden de ideas, un 84% de los empresarios se abstienen de participar en procesos de contratación pública al sostener que la competencia no es justa y que existe una gran politización en la adjudicación de contratos, situación que representa desconfianza por parte de los competidores en el sector público de cerca de 72,6%.

Otros reportes como el de Global Competitiveness Report 2005, señalan que la corrupción es el tercer factor que más dificulta la realización de negocios para las empresas colombianas.

En igual sentido, el Barómetro Global de Corrupción 2007 realizado por Transparencia Internacional, establece que: *“las opiniones de los colombianos están divididas en relación con la eficacia de las acciones del Gobierno en la lucha contra la corrupción; mientras que un 49% considera que han sido eficaces, un 41% percibe lo contrario. Se observa también que los colombianos tienen un bajo optimismo sobre cómo disminuirá la corrupción en el país. Al respecto un 52% de los encuestados considera que en los próximos tres años no habrá cambios significativos a favor de una disminución de la corrupción”*.

Por su parte el Banco Mundial para el año 2002, mediante el Estudio *“Corrupción, desempeño institucional y gobernabilidad”*, estableció que el país pierde 2.500 millones de dólares anualmente por causa de la corrupción en el sector público y que tal cifra representa el 60% de la deuda del país.

En cuanto a organismos estatales, para la actual vigencia no se cuenta con una base estadística del fenómeno de la corrupción. La Dirección de Planeación Nacional estableció para el año 2000 que el sector público perdió por causa de la corrupción el 1% del PIB, lo que representa 742.000 millones de pesos, cifra que indudablemente y teniendo en cuenta los estudios realizados por las organizaciones internacionales y nacionales a las que anteriormente nos referimos, ha aumentado notablemente y es necesario que las políticas públicas que en tal sentido ha establecido el Gobierno Nacional, revisen su efectividad y articulación con las demás instituciones que hacen parte de la organización estatal.

A. DELA FUNCION CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La Procuraduría General de la Nación, a partir de las funciones otorgadas constitucionalmente, (Artículos 275, 276, 277, 278, 279 y 280 de la Constitución Política) y de las consagradas en el Decreto 2311 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se modificó el régimen de su oficina de investigaciones especiales, debe cumplir las siguientes funciones:

“1. Iniciar e instruir las investigaciones propias del Ministerio Público que directamente le asigne el Procurador General de la Nación.

2. Asesorar a las diversas dependencias de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público en los aspectos técnico-científicos que requieran las diferentes investigaciones.

3. *Proseguir las investigaciones que determine el Jefe de la Oficina, a solicitud de los funcionarios del Ministerio Público, según su competencia.*

4. **Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados con enriquecimiento ilícito.** (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido el artículo segundo del mismo Decreto le ha atribuido funciones de policía judicial en los siguientes términos:

“Artículo 2° Atribuciones de policía judicial. Los empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales cumplirán funciones de Policía Judicial. Las atribuciones y valor probatorio de sus actuaciones se rigen por las normas del Código de Procedimiento Penal.

Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Investigaciones Especiales podrá requerir la colaboración de las autoridades de todo orden”.

Por su parte la Constitución Política en el inciso segundo del artículo 277 establece: *“Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias”.*

El Decreto 262 de 2000, modificó la estructura de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, y en su artículo 10° estableció las funciones de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría:

“Artículo 10. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales tiene las siguientes funciones:

1. *Adelantar las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias que le asigne o delegue el Procurador General.*

2. *Prestar la asesoría y la colaboración técnico-científica que requieran las diferentes dependencias de la Procuraduría General de la Nación y demás órganos que conforman el Ministerio Público.*

3. *Rendir al Procurador General informes periódicos sobre el estado de las diferentes investigaciones y presentar reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos investigados lo exija.*

4. *Coordinar las diferentes seccionales cuando estas sean creadas por el Procurador General.*

5. *Ejercer funciones de policía judicial y participar, previa designación del Procurador General, en comisiones para adelantar investigaciones de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación, con funcionarios judiciales, la Contraloría General de la República y demás servidores públicos que cumplan funciones de policía judicial.*

6. *Las demás que le asigne o delegue el Procurador General”.*

En tal medida, nuestro ordenamiento jurídico ha dotado constitucional y legalmente a la Procuraduría General de la Nación para ejercer funciones de policía judicial en el marco de su competencia disciplinaria, de vigilancia y control sobre la función pública y de protección y amparo del interés colectivo y del patrimonio público, funciones que necesitan la implementación y articulación de políticas públicas internacionales con las cuales se ha buscado enfrentar los altos niveles de corrupción dentro de los Estados y que han afectado incluso espacios y organizaciones internacionales.

Actualmente la Oficina de investigaciones especiales de la Procuraduría adelanta varios procesos en contra de servidores públicos, por hechos relacionados con el delito de enriquecimiento ilícito, pero pese a esas etapas de investigación preliminar que este organismo adelanta, se necesita de más herramientas con las cuales prevenir la comisión de la falta o del delito, herramientas que le permitan ejercer eficientemente la vigilancia sobre el ejercicio de la función pública y sobre el incremento desmesurado, ilícito e injustificado del patrimonio de muchos de los funcionarios o servidores del Estado,

herramientas con las que se busque obstaculizar las diferentes rutas de la actividad delictiva y además con las que la Procuraduría pueda alimentar otros canales administrativos y judiciales que detectan y sancionan dichos ilícitos.

Hoy el fenómeno de la corrupción presenta la malversación no solo de fondos de carácter público sino también aquellos de carácter privado, situación que resulta más preocupante si se habla de la posibilidad latente de infiltración en el sistema financiero que ha permitido transnacionalizar el delito de lavado de activos y Financiación del terrorismo, de los cuales es fuente el Enriquecimiento Ilícito.

El 8 de Junio de 2006, El Gobierno Nacional, presentó el denominado sistema de seguro de información, antecedentes, transacciones y activos (PIJAO), como una plataforma tecnológica, con la cual se busca agilizar los análisis e investigaciones dirigidas a la detección de actividades relacionadas con el delito de lavado de activos. A este sistema se encuentran vinculadas 15 entidades públicas entre las cuales está la Procuraduría General de la Nación, y su finalidad es combatir y hacer mucho más efectiva la lucha contra el lavado de activos.

Esta política a su vez debe ser implementada para delitos como el de Enriquecimiento Ilícito, con el cual el funcionario público ha incrementado su patrimonio personal o el de sus familiares, amigos, personas más allegadas, quienes solo contribuyen a la consumación del ilícito, pero para ello debe dotarse a la Procuraduría de una dependencia que implante el sistema y articule la información con las demás unidades y organismos que tienen acceso a la información financiera, creando filtros que más tarde y dentro de las competencias judiciales, sean de resorte de la Fiscalía General de la Nación y siguiendo el curso del proceso penal de los jueces, tribunales o altas cortes.

B. EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL MUNDO

*** Convención Interamericana contra la Corrupción.**

La Organización de Estados Americanos, OEA, mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción, realizada en Venezuela – Caracas el 29 de Marzo de 1996, ratificada por Colombia, teniendo en cuenta la importancia de implementar mecanismos para la prevención, disuasión, sanción y erradicación de la corrupción, adopta un conjunto de normas que contienen medidas preventivas como el establecimiento de *“Sistemas para la declaración de ingresos, activos, pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”* (artículo 3° – Convención Interamericana contra la Corrupción).

De igual manera en el artículo 19, la misma convención exhorta a los Estados miembros para que al interior de sus ordenamientos jurídicos tipifiquen el delito de enriquecimiento ilícito, y en tal medida se aseguren de implementar sistemas de cooperación interadministrativo para proteger el servicio público. En consecuencia será tomado como acto de corrupción por los Estados Miembros todas aquellas conductas que abarque el delito de enriquecimiento ilícito, a efecto de dar mayor cumplimiento a los propósitos de la mencionada convención.

En el mismo sentido, la Organización de Estados Americanos ha establecido frente a la rendición de cuentas de los servidores públicos,

*** Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.**

Por su parte la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada en Mérida – México en diciembre de 2003, ha sido la primera herramienta internacional vinculante jurídicamente, cuya misión es la lucha contra la corrupción en el mundo a través

de la implementación para su prevención tanto en el sector público como en el privado, exigiendo a los Estados velar porque la función pública sea transparente, eficiente y la contratación este basada en el mérito. A su vez, mecanismos como la implementación de organismos anticorrupción al interior de los Estados, el control a la financiación de las campañas y de los partidos políticos, el análisis de las operaciones sospechosas, el análisis de los datos financieros y el intercambio de la información (Naciones Unidas – Oficina contra la droga y el delito), han sido herramientas con las cuales Naciones Unidas en coordinación con cada Estado ha iniciado su programa contra la corrupción.

En igual sentido y frente a la sanción penal de los actos de corrupción, Naciones Unidas promueve y respalda las medidas que los Estados implementen para la cooperación interadministrativa e interinstitucional para hacer cumplir la ley y para la expedición de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar las entidades tanto públicas como privadas.

En cumplimiento de tales propósitos la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de la cual hace parte el Estado Colombiano, en su preámbulo declaró el convencimiento de sus miembros de la necesidad de “*prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de los activos adquiridos ilícitamente y fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos, reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad*” dado que el “*enriquecimiento ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley*”.

Bajo esta misma perspectiva, teniendo en cuenta el artículo 20 de la citada normatividad, mediante el cual se contempla la conveniencia de que los Estados tipifiquen dentro de sus ordenamientos jurídicos el delito de enriquecimiento ilícito, y tras la configuración típica que tal conducta hace nuestro Código Penal Colombiano en su capítulo V artículo 412, nace la idea de fortalecer y articular las políticas de prevención contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos y que de acuerdo al sistema democrático adoptado por Colombia y promulgado constitucionalmente, debe garantizar que dicho control preventivo y disciplinario frente al delito, deba estar en manos del Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, a través de una Procuraduría Delegada, estructura que no solo corresponde con la naturaleza de las funciones de esa entidad, sino que corresponde con el fortalecimiento del equilibrio de poderes del Estado Colombiano.

C. DE LA ARTICULACION CON LOS DEMAS ORGANISMOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN LAS FUNCIONES DE PREVENCION, DETECCION E INVESTIGACION DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

*** Unidades de Información y Análisis Financiero, UIAF.**

Mediante la Ley 526 de 1999 se creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, como una unidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta unidad tiene a su cargo el análisis de la información financiera de quienes actúan en los diferentes sectores de la economía. Esta Unidad realiza informes de acuerdo a los reportes de operaciones sospechosas (ROS) que le envíen las entidades financieras y otros sectores obligados a reportar información a la UIAF, sobre las transacciones financieras de los ciudadanos, haciendo uso de las atribuciones y funciones de análisis e inteligencia financiera, dando trámite de dichos informes a la Fiscalía General de la Nación para efectos de iniciar o no algún tipo de investigación judicial.

A su vez mediante la ley 1121 de 2006 se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, como articulación de la política internacional que ha sido implementada para la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo por el grupo EGMONT, que es la instancia que reúne las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) del mundo y que tras una reunión el 9 de Junio de 1995 en el palacio de EGMONT en Bélgica se empezó a discutir el desarrollo de las UIF, las cuales para el mes de junio de 2006 en Chipre lograron reunir 101 representantes de países en los cuales el grupo contaba con una UIF. Colombia entra a hacer parte del grupo de UIF en el año 2000, con su propia UIAF con la cual se busca facilitar el intercambio de información bilateral para combatir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como promover la firma de acuerdos interinstitucionales conocidos como Memorandos de Entendimiento. Hasta el momento la UIAF de Colombia ha suscrito dichos acuerdos con sus homólogas en cerca de 32 países.

*** Grupo de Acción Financiera, GAFI.**

A raíz de tal política internacional el Grupo de Acción Financiera, GAFI, “es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”.

Este organismo tuvo origen en la cumbre del G-7 en París en Julio de 1989, su principal misión era implementar medidas para contrarrestar el lavado de activos, función que tras expirar en agosto de 2004, las recomendaciones que este organismo estableció en el 2001 se extendieron sus competencias hasta el 2012. Del GAFI hacen parte 32 países y dos organismos internacionales.

Este grupo sirve de apoyo a la gestión de organismos regionales en su lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en tal medida ese grupo ha presentado un conjunto de 40 recomendaciones a sus miembros, para el desarrollo de políticas en contra del “blanqueo de capitales”. Dichas recomendaciones son implantadas y aplicadas por los Estados miembros a través de:

a) Un cuestionario de autoevaluación anual que valore el alcance de la recomendación, tanto de forma conjunta como individual al interior de cada país.

b) Un proceso de evaluación de cada país miembro en el que se somete al análisis de expertos de otros países miembros y cuyos aspectos de estudio son de carácter legal, financiero y jurídico.

El GAFI en 1990 realizó una declaración en la cual estableció 40 recomendaciones a sus Estados miembros, dichas recomendaciones han sido revisadas periódicamente siendo el último documento el proferido en el 2003. Estas recomendaciones definen el marco de los esfuerzos de ant blanqueo de capitales, estudia el mal uso del sistema financiero y las tipologías de lavado de activos, cuya aplicación es de carácter universal, lo cual logra interacción y articulación de la política internacional que en tal sentido actualmente aplican 32 países de diferentes continentes, que gozan de la participación de organismos internacionales como la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo y del que son observadores grupos regionales del mismo estilo como el Grupo Asia/Pacífico, el de Acción Financiera del Caribe, el Grupo Euroasiático, el del Este y del Sur de África y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD, del cual Colombia es Estado miembro.

Teniendo en cuenta las necesidades supraestatales para combatir la corrupción, el lavado de activos y el terrorismo, el 8 de Diciembre de 2000 en la ciudad de Cartagena se creó el GAFISUD que es el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, que agrupa a 9 países a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, cuyo principal objetivo es la adopción colectiva de los estándares internacionales más avanzados y el compromiso de incorporación normativa y operativa en los Estados miembros,

evitando las amenazas y costos sociales, políticos y económicos que generan la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Resulta oportuno decir que las cuarenta recomendaciones y ocho recomendaciones especiales del GAFI han sido adoptadas por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial como los estándares internacionales para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

De acuerdo a la importancia que a nivel internacional se le ha dado a la lucha contra el lavado de activos y a la política criminal que inspiró la creación de dichas unidades de información financiera, teniendo en cuenta el marco normativo de la denominada UIAF en Colombia y procurando el fortalecimiento del equilibrio de los poderes dentro del Estado, de la independencia de sus ramas y del sistema de pesos y contrapesos que identifica plenamente las democracias, se torna necesario que el órgano legislativo avance en la implementación de mecanismos verdaderamente eficientes para la protección de la sociedad y el Estado moderno, buscando que el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, como órgano autónomo de vigilancia y control con preferencia en la función disciplinaria, articule las herramientas y facultades otorgadas a la UIAF, con la información que los servidores públicos alleguen a la Procuraduría Delegada, que se pretende sea creada por medio del presente proyecto de ley, para así fortalecer y proporcionar la mayor información posible de cada servidor público y en especial de quienes tienen funciones de ordenadores de gasto, manejo de la contratación o decisión política en las diferentes Ramas del Poder Público, no solo para hacer efectiva la Prevención del Delito de Enriquecimiento Ilícito de Servidores Públicos, sino para contribuir en la función de DETECCIÓN de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo misión que cumple la UIAF y la de INVESTIGACIÓN que está a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

* Las personas públicamente expuestas PEP

La política para prevención del enriquecimiento ilícito que con el presente proyecto de ley se pretende implementar y cuya dirección estará en cabeza de la Procuraduría Delegada, implica la categorización de quienes haciendo parte del aparato estatal como servidores públicos, deben ser sujetos de la ley que aquí se propone y que presentan tres categorías: a) Servidores públicos cuya función sea la de ordenadores del gasto o manejo de la contratación pública.

Las personas públicamente expuestas PEP, han sido definidas por el Grupo de Acción Financiera GAFI como aquellos individuos que desempeñan funciones públicas destacadas en un país, entendiéndose jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales así como funcionarios o líderes de partidos políticos.

En tal sentido, es importante ingresar como sujeto calificado del sistema de prevención del enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que puedan ser catalogados como personas públicamente expuestas y que de cara al objetivo de la presente ley presenten los siguientes requisitos:

- a) Sean ordenadores del gasto público.
- b) Tengan bajo su coordinación, manejo y control la contratación pública, o
- c) tengan injerencia directa en decisiones políticas sobre el presupuesto o patrimonio público.

Con tal objetivo, el presente proyecto de ley pretende que sea la Procuraduría Delegada para la prevención del delito de enriquecimiento ilícito la que clasifique dentro del sistema aquellas personas consideradas PEP de acuerdo a las funciones que cada uno detenta y al poder político que como servidor público detenta, cuyas decisiones afecten el patrimonio económico de la nación y en tal medida aten-

ten contra la transparencia y eficiencia del servicio público y de la función pública.

* SIGEP

La Ley 909 de 2004 creó el sistema general de información administrativa del sector público como una herramienta para la planeación, desarrollo y gestión pública.

A la Dirección Administrativa de la Función Pública, de acuerdo a la ley, se le ha conferido la dirección e implementación de dicho sistema. En este momento se encuentra en etapa de instalación de la estructura sistémica y la planeación de la etapa de implementación indica que en el mes de Septiembre del año 2009 (aproximadamente) sería puesto en marcha el sistema por parte de ese Departamento Administrativo.

* Muisca

El Modelo Unico de Ingresos, Servicios y Control Automatizado (Muisca) de la DIAN, permite el control eficiente sobre el sector tributario y aduanero en el país al igual que facilita las consultas que deban realizar los ciudadanos sobre obligaciones fiscales o de exigir derechos.

* Comisión Intersectorial de Políticas de Gestión de la Información.

Atendiendo la necesidad de hacer interoperables los sistemas de información, se creó la Comisión Intersectorial de políticas de Gestión de la Información.

Esta comisión ha sido reglamentada por el decreto ley 3816 del 31 de diciembre de 2003, en dicha reglamentación se establecen los objetivos, funciones y composición de la comisión, presidida por el Vicepresidente de la República, con la vinculación del Director del Programa para la Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción de la Presidencia de la República.

Aunado a lo anterior, entidades públicas como la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, son objeto de la interoperabilidad del ambiente sistémico coordinado por la Procuraduría Delegada para la prevención del enriquecimiento ilícito que propone este proyecto de ley, en el que además, las entidades que se vinculen tendrán disponible sus sistemas de información de manera preferente y única para el libre acceso de la Procuraduría Delegada, a fin de lograr el cotejo de la información sistematizada sobre los servidores públicos, cotejo que será integrado a un sistema de información con el cual la Procuraduría pueda ejercer la función de vigilancia y control que le corresponde de manera preferente y que le otorgan la mayor eficacia, eficiencia, legitimidad y coherencia con la estructura organizacional del Estado, pues las entidades que hasta el momento han implementado sistemas de control sobre sus servidores públicos hacen parte de alguna de las Ramas del Poder Público, principalmente de la Rama Ejecutiva y en ese orden de ideas se pierde la autonomía e independencia con la que se legitima el ejercicio de vigilancia y control.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, que presento a consideración del Congreso de la República, tiene por objeto la implementación de un sistema que permita al organismo de vigilancia y control, protección y defensa constitucional y legal que es la Procuraduría General de la Nación, a través de una Procuraduría Delegada, implementar un sistema de prevención del delito de Enriquecimiento Ilícito de servidores públicos, sistema en el que se pueda integrar el resultado del análisis y cotejo de la información de los servidores públicos que hayan implementado diferentes entidades públicas. De esa manera, será la Procuraduría la encargada de coordinar la interoperabilidad de los sistemas, realizando el análisis y cotejo de la información que suministre cada servidor, en especial quienes cumplen funciones de

ordenadores del gasto, manejo de la contratación estatal y poder de decisión política en las diferentes entidades del orden nacional como territorial y en conjunto con la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero, UIAF, y la Fiscalía General de la Nación se fortalezca la función de detección y sanción del ilícito.

Este proyecto pretende vincular los sistemas de información que manejan otras entidades públicas con las cuales se pueda realizar el cotejo de información que se presente frente a los servidores públicos, análisis que permita encender el sistema de alarmas al interior de la Procuraduría Delegada y así iniciar el proceso investigativo con la UIAF y la Fiscalía General de la Nación sobre las irregularidades que comprometan la responsabilidad del servidor público.

El proyecto consta de once (11) artículos y como se establece en el artículo primero su objeto es la creación e implementación de un sistema de prevención del enriquecimiento ilícito de servidores públicos, cuyo órgano de dirección sea la Procuraduría General de la Nación a través de una Procuraduría Delegada para la prevención del enriquecimiento ilícito, con la cual se fortalezca la detección e investigación del delito, encargada de coordinar un ambiente sistémico que se busca crear con el presente proyecto de ley y que tras el libre acceso por parte de esa Procuraduría a la información integrada en los diferentes sistemas de las entidades públicas, pueda vigilar y controlar el ejercicio de la función pública y el comportamiento de los servidores públicos en condiciones de eficacia, eficiencia y transparencia.

Si bien es cierto, los sistemas de información y plataformas tecnológicas sobre los datos personales, patrimoniales, tributarios, etc., han sido implementados por algunas entidades públicas, es necesario que exista un organismo, independiente y autónomo frente a las demás Ramas del Poder, que ejerza la vigilancia y control de dicha información, y de cara al objeto de esta iniciativa legislativa, resulta pertinente y oportuno la creación de un sistema en el que se integren los resultados del análisis y cotejo permanente frente a la información que maneja cada sistema sobre los servidores públicos, en especial sobre quienes tienen a su cargo funciones de ordenadores del gasto, manejo de la contratación y toma de decisiones políticas con injerencia en el presupuesto y patrimonio público.

Teniendo como antecedente los logros obtenidos por la UIAF en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, se busca articular dicha política con la creación de la Procuraduría Delegada para la prevención del enriquecimiento ilícito que tendrá las siguientes funciones:

1. Creación de un ambiente sistémico que permita la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información de las entidades públicas, a partir del cual se pueda realizar el análisis y cotejo de la información suministrada por los servidores públicos al momento de su posesión, durante el ejercicio de su cargo y al retiro del mismo, información que tendrá una actualización permanente de los diferentes registros que contempla cada entidad y en los que sumado a la información que hace parte de la hoja de vida, se relacionarán los diferentes grados de parentesco del servidor público hasta el 4 grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. (El cotejo y análisis de dicha información hará parte de un sistema autónomo e independiente de información a cargo de la Procuraduría Delegada.)

El acceso de la Procuraduría Delegada a los diferentes sistemas de información que manejan las entidades públicas encargadas del seguimiento en la gestión del empleo público, de la función pública, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, será libre, permanente, independiente y autónomo respecto del manejo interno de cada entidad, es decir, la

Procuraduría accederá a la información sin que ello implique una intervención en el manejo interno del sistema dentro de cada entidad. (Será a través de la Procuraduría delegada para la prevención del enriquecimiento ilícito que se integrarán al sistema de información que se pretende crear, los resultados de dicho cotejo y análisis de información.)

2. Como coordinadora del ambiente sistémico de las diferentes entidades de carácter público que manejan información sobre servidores públicos, deberá implementar un sistema independiente y autónomo, en el cual se realice la clasificación de la información hallada en el sistema de cada entidad, de las personas que siendo servidores públicos tienen funciones de ordenadores de gasto, manejo de la contratación o injerencia política en la toma de decisiones que afecten el erario.

3. Análisis y cotejo de la información hallada en los diferentes sistemas de información de las entidades públicas a fin de establecer la existencia de algún tipo de irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el servidor público y que afecte la órbita personal, patrimonial, financiera y tributaria del servidor y por ende de la gestión pública.

De igual forma, dicho análisis y cotejo de información, hará parte del sistema implementado por la Procuraduría Delegada.

4. Dar inicio a las investigaciones correspondientes una vez analizados los hallazgos de información de los diferentes sistemas de las entidades públicas, y en tal medida establecer si existe mérito para remitir dicha información a la Fiscalía General de la Nación a fin de que este organismo judicial decida si debe o no adelantar algún tipo de investigación.

En el mismo sentido, deberá la Procuraduría enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, los reportes de operaciones sospechosas de acuerdo al cotejo de la información que arrojen los diferentes sistemas de información frente a servidores públicos cuyas funciones correspondan a las de ordenadores del gasto, manejo de la contratación estatal y decisión política con injerencia presupuestal o efecto patrimonial de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

5. Colaborar en las investigaciones que en tratándose del delito de Enriquecimiento Ilícito, adelante la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias que preferentemente le corresponden en virtud de la constitución y la ley.

Del ambiente sistémico coordinado por la Procuraduría Delegada para la prevención del enriquecimiento ilícito harán parte inicialmente los sistemas de información implementados por el Departamento Administrativo de la Función Pública SIGEP, por la misma Procuraduría General en colaboración con 15 entidades de orden público PIJAO, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior sin perjuicio de la vinculación de otros sistemas que implanten las demás entidades estatales y que sean objeto de análisis por parte de la Procuraduría Delegada en primera instancia, de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y luego del correspondiente informe de cada una de estas entidades, soporte de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Del fortalecimiento de nuestras instituciones públicas, del compromiso de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de un efectivo sistema de pesos y contrapesos en los que el órgano de vigilancia y control del ejercicio del poder sea garante del transparente ejercicio de la política y de la gestión pública, dependerá la reconstrucción de las relaciones entre el Estado y la Sociedad y será

una respuesta efectiva a la “sensibilidad moral de los conciudadanos”. (J. Habermas)

Roy Barreras Montealegre,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 104 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2007 SENADO, 312 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21,
22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.*

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Despacho.

Respetado doctor Acosta:

Siguiendo el encargo de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley cumplió con su trámite legislativo en el Senado de la República, siendo discutido y aprobado en primer y segundo debate en la comisión sexta y en la plenaria respectivamente. Corresponde ahora la discusión a la honorable Cámara de Representantes de este proyecto mediante el cual se modifican algunos artículos de la ley general de la educación con el objetivo de regular la enseñanza, el aprendizaje y la evaluación del idioma inglés, respetando la posibilidad de la enseñanza de otros idiomas.

Conceptos favorables

El proyecto de ley en cuestión cuenta con los siguientes conceptos favorables:

1. Ministerio de Hacienda.

Por solicitud del honorable Senador Iván Moreno Rojas, el Ministro de Hacienda y Crédito Público remitió a la Comisión Sexta del Senado de la República, el Concepto número UJ-2704-7 del 13 de diciembre de 2007, por medio del cual el señor Ministro “conceptúa favorablemente respecto del proyecto” y afirma que “los costos que demanda el proyecto para el 2008 están incluidos en el presupuesto aprobado para esa vigencia por el Congreso de la República y los faltantes de \$3.000 millones anuales se ajustarán en el marco de Gasto de Mediano Plazo en las respectivas vigencias”. Con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda se aseguran las partidas presupuestales para la implementación del bilingüismo en Colombia, dentro de los plazos que establece el proyecto de ley.

2. Ministerio de Educación Nacional.

Por solicitud de la honorable Senadora Marta Lucía Ramírez, la Ministra de Educación Nacional remitió a la comisión sexta del Senado de la República el concepto de fecha 13 de septiembre de 2008

por medio del cual la señora Ministra resalta que en el Ministerio de Educación Nacional “se han establecido líneas claras que facilitan la identificación de las necesidades de formación de los docentes, la formulación de los planes de capacitación coherentes con dichas necesidades, y en general, el monitoreo cercano de los procesos de enseñanza y aprendizaje del inglés en el país” en consecuencia “considera que la propuesta de la modificación de los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38 y 80 de la ley 115 de 1994... se enmarca dentro estas acciones”. Concepto que permite tener la seguridad de que la implementación de la ley no será traumática con el fundamento de que existe una base sobre la cual avanzar de forma sostenida y en los tiempos establecidos.

Importancia del proyecto de ley

La importancia de la enseñanza del inglés radica en que es una herramienta que contribuye al acceso al mercado laboral nacional e internacional, a la oferta académica, al acceso a conocimientos y contenidos que fortalecerán nuevas habilidades y que contribuirán al desarrollo de nuevas competencias que en últimas favorecerán el mejoramiento de la calidad de vida al igual que facilitarán el acceso en condiciones de equidad e igualdad a un número mayor de oportunidades.

Según datos del DANE tan solo el 4% de los colombianos maneja el idioma inglés y tan solo el 2.5% del total de la población lo habla y lo escribe. Los problemas asociados al aprendizaje y la enseñanza tienen sus raíces en las debilidades en el mismo sistema educativo, según las pruebas de educación tan solo el 10 por ciento de los estudiantes de grado once tiene nociones sobre una segunda lengua. Nótese que en lo relativo a la enseñanza, tan solo el 10 por ciento de los docentes está en condiciones de enseñar el inglés, situación que evidencia que existen falencias en los tres aspectos fundamentales que desarrolla el presente proyecto de ley, a saber: educación, evaluación y enseñanza.

Recogiendo los insumos con los cuales fue elaborado el presente proyecto de ley y para el amable conocimiento de los honorables Representantes, a continuación me permito reproducir la exposición de motivos del mismo, con el único objetivo de aprovechar un insumo que fue elaborado con detalle y que sin duda contribuirá a soportar con argumentos la necesidad de la aprobación del presente proyecto.

Introducción y Justificación del proyecto de ley.

La acelerada dinámica global contemporánea ha implicado que cada vez más un mayor número de estados e individuos se comprometan con la implementación y el aprendizaje de herramientas que permitan la adecuada integración al conjunto de procesos que devienen de la globalización. 1.500 millones de personas hablan el idioma inglés en el mundo, de los cuales 1.125 millones son hablantes no nativos y 375 millones solo lo usan como lengua materna¹.

¹ Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-97503.html>

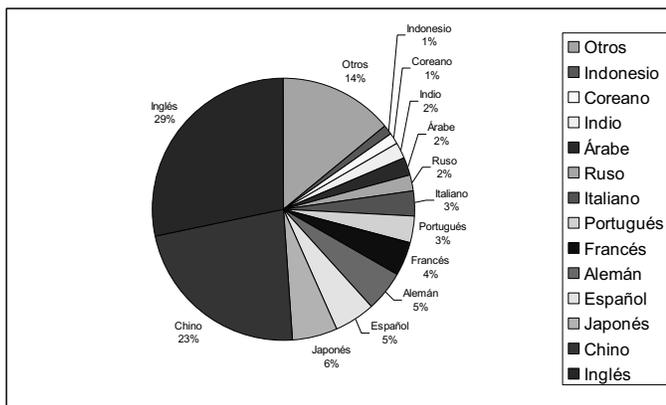
Siendo así, el desarrollo de habilidades y competencias que favorezcan el diálogo, la interacción y la integración social, económica, política y cultural, se constituye como una herramienta necesaria para la inserción exitosa en los mercados internacionales y determinante para el desarrollo regional, crecimiento socioeconómico de los países y sus ciudadanos y sobre todo, para el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

El idioma Inglés ha adquirido el estatus de lengua franca o internacional, lo que significa que ha sido el idioma adoptado para el entendimiento común. En el mundo moderno actual, el inglés es la primera lengua en Internet, la segunda más hablada y la más estudiada como segunda lengua. En la China, 600 millones de personas estudian inglés por ser un idioma que les permite realizar sus transacciones comerciales, al igual que les permite tener una lengua común en medio de la amplia gama de lenguas locales.

Este idioma se ha convertido en el vínculo de comunicación entre los hablantes del mundo de diferentes lenguas, particularmente, en el área de negocios y en la arena política, diplomática y académica. Adicionalmente, es reconocido como el idioma oficial para la negociación en múltiples esferas en las cuales nuestro país participa activamente, como las resultantes de la integración de mercados, la integración cultural y la integración social. Los tratados comerciales y los nacionales, como los realizados por la Unión Europea se hacen en inglés y no propiamente por la influencia del Reino Unido en el resto de Europa, sino porque es el idioma neutro de igual acceso para tantos países con tantos idiomas.

En el siguiente cuadro se puede observar una prospectiva del porcentaje estimado del Producto Interno Bruto “PIB” percibido por cada una de las poblaciones parlantes en 2010. Entre estos, los países hablantes del inglés, producirán más de la cuarta parte del PIB mundial, lo cual es un indicio de la importancia de este idioma para el comercio internacional.

Porcentaje estimado de aportes al Producto Interno Bruto “PIB” mundial por poblaciones parlantes para el 2010



Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/english-next-report-2.pdf>, consultado el 19 de julio de 2006.

De hecho, la importancia del idioma Inglés es reconocida en Colombia como una prioridad. En términos del Ministerio de Educación, la enseñanza del Inglés es una prioridad por “ser una habilidad básica universal que facilita el acceso al conocimiento y permite la movilidad en el mercado laboral, que es una herramienta indispensable para poder insertarnos y competir en el mundo globalizado, por ser un requisito fundamental para acceder a tecnología de punta y a educación avanzada, porque el mejoramiento de las competencias en inglés es una estrategia central en los sistemas educativos de muchos países del mundo”². Según datos del censo realizado en el año 2005, tan solo el 4% del total de la población colombiana habla inglés.

² Tomado de la presentación Power Point “Políticas educativas enseñanza de inglés” de mayo 9 de 2006 elaborada por el Ministerio de Educación. En: <http://www.britishcouncil.org/es/men-2-presentacion.pdf>

De igual manera, para el sector privado en Colombia, el conocimiento del inglés resulta fundamental para el desarrollo de la actividad profesional. Para Lina de Brigard, representante de la firma Hunting and Selection, el inglés es necesario para el desempeño en “cargos de Alta Gerencia en Compañías Multinacionales, donde se establece permanente interacción con otras subsidiarias”, para el desempeño en “áreas como Mercadeo, Tecnología, Finanzas y Gerencia”, para el desenvolvimiento cotidiano en tanto el inglés se ha “convertido en un “must”: Consumo Masivo, Farmacéutico, Industrial, Tecnológico, Telecomunicaciones, Servicios” y, porque favorece el desempeño de “ejecutivos con roles de impacto Regional”. Finaliza Brigard afirmando que “las tendencias del mundo moderno y la apertura de nuevos mercados exige el dominio de más de dos idiomas. Ejemplo: Mandarín, Árabe y Francés. Una persona actualizada, no se esperará a la traducción, querrá ser punta de lanza en cualquier tema, el inglés es uno de ellos”³.

En el tema laboral sería también importante destacar que el país pierde permanentemente oportunidades laborales para personas de estratos medios y bajos por la falta de inglés. Lo anterior se aplica a sectores laborales en los cuales hay trabajadores que se desempeñan en trabajos con remuneración entre los 2 y 4 salarios mínimos, quienes tendrían muchas oportunidades en el sector de servicios, tal como en centrales de llamadas o servicios financieros o administrativos y de contaduría si tuvieran el inglés como lengua extranjera. Un ejemplo de ello, es que en la Unión Europea el segundo idioma es el español, si también domináramos el idioma Inglés tendríamos una ventaja comparativa para prestar servicios a Europa sobre Asia y África.

En la actualidad existe una limitante para la implementación de una política de Bilingüismo en Colombia en la falta de profesores de nivel. Es por ello que mediante este proyecto se busca subir el nivel de exigencia para ser profesor de Inglés con lo cual no solo se mejora la calidad de la educación, también se abren mayores oportunidades laborales para profesores calificados en inglés.

De otra parte, estudios del MEN han mostrado que en Colombia sólo hay 500 mil personas que tienen el nivel de dominio B1 o superior. Es decir tan solo el 1.2% de la población y el 3.5% de la Población en Edad de Trabajar – PET. Esto representa para el país una gran pérdida de oportunidades laborales, que aunque atienden a un problema educativo general, no se pueden solucionar en el corto y mediano plazo con las estrategias pensadas para la educación básica y media. Permanentemente las empresas y los trabajadores invierten ingentes recursos para aprender inglés. Sin embargo los resultados no son satisfactorios para los interesados.

Lo anterior atiende a la multiplicidad, baja regulación y pobre calidad de la oferta para la enseñanza del inglés como lengua extranjera entre la población en edad de trabajar. Comúnmente se contrata la formación no formal en inglés en términos de horas de clase y no en términos de habilidades adquiridas y sin detenerse a observar el nivel de dominio del docente. En ese sentido, es necesario como estrategia nacional, entrar a regular mediante el Sistema de Formación de Calidad para el Trabajo la oferta de educación no formal para el aprendizaje de los idiomas, especialmente el inglés; de tal forma que sea un requisito de obligatorio cumplimiento la certificación de calidad para poder ofrecer el servicio de enseñanza de idiomas.

Finalmente, dado que la medición de competencia que ofrece el Marco Común de Referencia tiene hoy en día una limitada oferta de pruebas y son de alto costo, es necesario que el ICFES desarrolle una prueba estandarizada al respecto de fácil acceso a los empleados y empleadores.

³ Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/le-s-bilinguismo.pdf>

Marco normativo vigente en Colombia:

La Ley 115 de 1994 establece como uno de los objetivos específicos de la educación primaria y secundaria el aprendizaje de una segunda lengua:

Artículo 21. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:*

m) La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera;

Artículo 22. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:*

l) La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera;

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 1850 de 2002, mediante el cual estableció que por lo menos el 80% de las intensidades semanales y anuales serán dedicadas al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Deficiencias del Régimen Actual:

En primer lugar, la Ley 115 de 1994 establece como objetivo el estudio de una segunda lengua, desconociendo la necesidad de nuestros estudiantes de aprender inglés, como una herramienta indispensable para poder desarrollarse académica y profesionalmente.

En segundo lugar, pese a que la Ley 115 establece la enseñanza de una segunda lengua como un objetivo específico de la educación media, lamentablemente el aprendizaje de un segundo idioma, y particularmente del idioma Inglés, ha sido tradicionalmente un derecho exclusivo para los estudiantes de instituciones privadas, constituyéndose como una herramienta a la cual logran tener acceso individuos privilegiados en la sociedad y por consiguiente, como una herramienta que favorece la marginación laboral y académica de ciertos sectores.

En tercer lugar, debido a que los rectores de los colegios tienen la potestad de establecer la intensidad horaria de los contenidos obligatorios, en el PEI "Proyecto Educativo Institucional", muchos de ellos destinan únicamente pequeños espacios en el plan de estudios a la enseñanza de una lengua extranjera, olvidándose de la prioridad que esta herramienta comunicativa ha adquirido en el mundo globalizado de hoy.

Finalmente, la Ley 115 de 1994, deja por fuera al nivel preescolar, desaprovechando la potencialidad de aprendizaje que tienen los niños en sus primeros años de vida, etapa en la cual la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en personas de más edad.

Programa Nacional de Bilingüismo, "Colombia Bilingüe":

Fundamentados en el mandato de la Ley 115 de 1994 referido a la obligatoriedad del aprendizaje de una segunda lengua extranjera, el Ministerio de Educación, viene adelantando acciones dirigidas a apoyar a las secretarías de educación en la enseñanza de la segunda lengua.

Adicionalmente, diseñó el Programa Nacional de Bilingüismo, dirigido, en una primera fase, a formar docentes y estudiantes de últimos grados de la educación formal para que logren un buen nivel escrito y oral del inglés.

El objetivo del Programa Nacional de Bilingüismo es el de formar ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural.

Con la implementación del programa, se espera que se desarrolle la capacidad de las personas para lograr el manejo de una segunda lengua y por consiguiente "poderse comunicar mejor, abrir fronteras, comprender otros contextos, apropiarse de saberes y hacerlos circular, entender y hacerse entender, enriquecerse y jugar un papel decisivo en el desarrollo del país"⁴. Lograr ciudadanos bilingües es una oportunidad para acceder a más conocimientos y oportunidades para ser más competentes y competitivos, y para mejorar la calidad de vida individual y colectiva.

Siendo así y enfocados en el diseño e implementación de programas que propendan por el crecimiento personal y colectivo del país y sus habitantes, el Programa Nacional de Bilingüismo se ha diseñado para fomentar competencias generales en los estudiantes: utilizar el inglés para expresar conocimientos y para ampliarlos, reconocer y expresar la individualidad y crecer como personas, interrelacionarse con otros y aprender de ellos haciendo uso de las habilidades y conocimientos y desarrollar conciencia sobre cómo se aprenden la lengua materna y otras lenguas

En palabras del Ministerio de Educación, la enseñanza del inglés permitirá el desarrollo de los estudiantes colombianos, "no sólo desde la perspectiva lingüística sino también como seres humanos que encuentren sentido al aprendizaje del inglés como una herramienta que les ayude en el proceso complejo de construir su realidad y la de la comunidad a la que pertenecen".

Los conceptos básicos que articulan el Programa Nacional de Bilingüismo son:

1. El programa está dirigido a fomentar el aprendizaje del inglés como una lengua extranjera, definida esta como la que "no se habla en el ambiente inmediato y local, pues las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación. Una lengua extranjera se puede aprender principalmente en el aula y, por lo general, el estudiante está expuesto al idioma durante períodos controlados. A pesar de no ser usada en circunstancias diferentes a las académicas, los estudiantes de una lengua extranjera pueden alcanzar altos niveles de desempeño para ser comunicadores eficientes cuando así lo requieran"⁵.

2. El Ministerio de Educación escogió el "Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación", modelo desarrollado por el Consejo de Europa, en el cual se describe la escala de niveles de desempeño paulatinos que va logrando el aprendiz de una lengua. Con el uso de este modelo se pretende tener un referente nacional e internacional para avanzar en la enseñanza y evaluación del inglés, en la educación formal, no formal, superior y en la vida laboral.

Los niveles del Marco Común de Referencia son⁶:

- Usuario básico:

A1- Es capaz de comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente así como frases sencillas destinadas a satisfacer necesidades de tipo inmediato. Puede presentarse a sí mismo y a otros, pedir y dar información personal básica sobre su domicilio, sus pertenencias y las personas que conoce. Puede relacionarse de forma elemental siempre que su interlocutor hable despacio y con claridad y esté dispuesto a cooperar. Equivalente en Colombia: Principiante.

A2- Es capaz de comprender frases y expresiones de uso frecuente relacionadas con áreas de experiencia que le son especialmente relevantes (información básica sobre sí mismo y su familia, compras, lugares de interés, ocupaciones, etc.) Sabe comunicarse a la hora de llevar a cabo tareas simples y cotidianas que no requieran más que

⁴ <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-97498.html>

⁵ Ministerio de Educación Nacional. 2006. Formar en Lenguas Extranjeras, El Reto. En: Serie Guías número 22. Pág.5

⁶ Tomado de: http://www.apimex.org/mcre/mre_evc_03.pdf?search=%20niveles%20comunes%20de%20referencia%22 <http://cve.cerxantes.es/obsc/marco/>

intercambios sencillos y directos de información sobre cuestiones que le son conocidas o habituales. Sabe describir en términos sencillos aspectos de su pasado y su entorno así como cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas. Equivalente en Colombia: Básico.

- Usuario independiente:

B1- Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio. Sabe desenvolverse en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua. Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal. Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes. Equivalente en Colombia: Preintermedio.

B2- Es capaz de entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de ninguno de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos así como defender un punto de vista sobre temas generales indicando los pros y los contras de las distintas opciones. Equivalente en Colombia: Intermedio.

- Usuario competente:

C1- Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos. Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada. Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto. Equivalente en Colombia: Preavanzado.

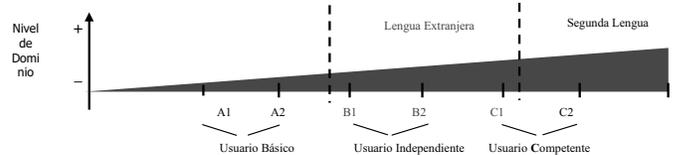
C2- Es capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee. Sabe reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida. Puede expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad. Equivalente en Colombia: Avanzado.

La implementación del programa de Bilingüismo resulta de sumo valor para la formación de personas que puedan enseñar el idioma inglés a las nuevas generaciones, favoreciendo así, el establecimiento de condiciones para que en corto plazo Colombia sea más competitiva en el concierto mundial. Sin embargo, el programa no logra la cobertura esperada, debido a la falta de recursos, desaprovechando así los ciclos académicos desde sus primeras etapas y la potencialidad de aprendizaje que los niños tienen en los primeros años de crecimiento, etapas en las cuales la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de mayor edad.

El programa está trazado para que en su primera etapa se formen profesores con un nivel superior al que van a enseñar. Lo anterior, debido a que el actual nivel de los docentes encargados de la enseñanza del inglés no es el óptimo, incluso existe un déficit en la oferta de profesores aptos para la docencia en este campo. De ahí, que el programa inicia con la formación de profesores y estudiantes de últimos grados para ir descendiendo, hasta lograr cobertura en la primaria y así, en 2019, luego de hacer su paso por la educación pri-

maria, básica y media, los estudiantes logren un proceso en el cual se alcance el nivel deseado en su último grado de educación formal.

El estudio del inglés como Lengua Extranjera es el objetivo que le corresponde alcanzar a la educación básica y media.



Si bien el Programa Nacional de Bilingüismo tiene metas muy concretas para el 2010 y el 2019, para el 2019 se espera que el 100% de los docentes oficiales de Inglés y los estudiantes del último grado de educación media logren los niveles de competencia comunicativa en Inglés: B2 y B1 respectivamente; estas metas requieren una política permanente que asegure la continuidad del programa y la consecución de metas más ambiciosas.

NUMERO DE HORAS PROPUESTO PARA ALCANZAR EL NIVEL B1

Grado	Edad	# horas semana / año	# horas requeridas / disponibles
K	5	1*36 36	N.A. NIVEL DE LENGUA
1	6	1*36 36	90 / 108
2	7	1*36 36	
3	8	1*36 36	
4	9	1*36 36	200 / 288
5	10	1*36 36	
6	11	3*36 108	
7	12	3*36 108	375 / 432
8	13	3*36 108	
9	14	3*36 108	
10	15	3*36 108	
11	16	3*36 108	

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019. Septiembre de 2006.

METAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE BILINGÜISMO

Público Objetivo	Metas Mínimas	2006	2010	2019
Estudiantes de 11 grado (sector oficial)	• Intermedio Básico B1	8 %	40%	100%
Docentes de inglés	• Intermedio Básico B1	25%	55%	100%
Docentes de inglés	• Intermedio Alto B2	15 %	45 %	100%

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019. Septiembre de 2006.

Otras iniciativas.

1. Idiomas sin Fronteras:

Por otro lado, el Icetex viene adelantando el programa “Idiomas Sin Fronteras”, que está dirigido a “fortalecer la política social del Gobierno Nacional en el sector de la educación, al permitir el acceso de las clases menos favorecidas al aprendizaje de nuevos idiomas, por medio del cual lograrán cerrar la brecha y condiciones de pobreza”. Este programa está diseñado para, en una primera fase, facilitar el acceso a cursos de idiomas a usuarios de programas del Icetex y en una segunda fase, a toda la población estudiantil del país. El objetivo del programa es el de “tener ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten al país en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural”.

2. Prueba de Inglés en el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior:

A partir de 2007, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, solo evaluará el idioma Inglés en la prueba de Estado, esta medida “obedece, entre otras razones, a que aunque existe en el país la enseñanza de alemán y de francés en la educación básica y media, muchos de los estudiantes con conocimiento en estos idiomas deciden presentar la prueba de inglés”⁷. Solamente entre el 0,5 y el 0,8% de los estudiantes que presentan el Examen de Estado deciden tomar la prueba de alemán o francés (3.265 alumnos en 2006). Del año 2000 a 2006, cuando se ofrecieron los tres idiomas, el francés y el alemán nunca alcanzaron el 1% de la población de los estudiantes que presentaban la prueba afirma la coordinadora del grupo de Educación Superior del Icfes, Claudia Sáenz en entrevista al periódico *El Espectador*⁸.

3. English Discoveries Online⁹.

El programa impulsado por el SENA, se enmarca en la campaña “inglés para todos los colombianos”, la cual se inició en enero de 2008. La demanda para el acceso al programa ha sido tan masiva, que a abril del presente año se han inscrito 166.480 personas.

El programa combina dos herramientas contemporáneas fundamentales para la competitividad, Internet e inglés. Su acceso es gratuito, los prerrequisitos son mínimos y por medio de una prueba se ubica al usuario en un nivel de los 3 que ofrece el programa, se accede por medio de una plataforma que ha dispuesto el SENA y los profesores son colombianos. El programa busca desarrollar habilidades en writing (escritura), listening (escucha), speaking (habla) y reading (lectura).

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a los miembros de la honorable comisión sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994**, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate anexos.

Atentamente,

Jaime Restrepo Cuartas,
Representante a la Cámara
Ponente.

Articulado aprobado por la plenaria del Senado de la República

APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 16 DE ABRIL DE 2008.

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y en el ámbito empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad en la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f), para lo cual utilizará como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el párrafo anterior, los docentes en servicio deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalente a B2 y los nuevos docentes deberán acreditar un nivel mínimo C1. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5°. *Transitorio.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los períodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) El desarrollo de la capacidad para reconocer el idioma inglés.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel A.2.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal i) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, así:

l) Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma inglés de acuerdo al Nivel B1.1 de los Estándares Básicos de Competencia en Lenguas Extranjeras: Inglés promulgados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo

⁷ Citado en: <http://www.plandescenal.edu.co/html/1726/articulo-126125.html> haciendo referencia al comunicado emitido por el ICFES a los colegios Bilingües en el que se les anuncia que a partir de este año las pruebas de alemán y francés serían retiradas del Examen de Estado para ingreso a la Educación Superior.

⁸ Citado en: <http://www.plandescenal.edu.co/html/1726/articulo-126125.html>

⁹ Fuente: <http://sis.senavirtual.edu.co/ingles/>

al nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que ofrezcan cursos de idiomas deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencias de dominio de inglés para el acceso a la oferta académica, alineada con el Marco Común de Referencia, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOELF y el AIETLS.

Artículo 10. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demande la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

El Ministerio de Educación ordenará a las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales realizar de manera obligatoria el examen de idoneidad a los profesores de inglés. Los que no pasan dicho examen deberán ser reemplazados por profesores que hayan pasado el mismo.

Artículo 11. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo: Colombia Bilingüe.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2007 SENADO, 312 DE 2008 CAMARA

Título. Queda igual.

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

Artículo 3°. Queda igual.

Artículo 4°. Queda igual.

Artículo 5°. Queda igual.

Artículo 6°. Queda igual.

Artículo 7°. Queda igual.

Artículo 8°. Queda igual.

Artículo 9°. Modificado.

En el parágrafo del artículo 9° se corrige la redacción de las siguientes abreviaturas:

1. TOELF se cambia por TOEFL.

2. AIETLS se cambia por IELTS.

El parágrafo en mención quedaría así:

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IELTS.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

El Ministerio de Educación ordenará a las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales realizar de manera obligatoria el examen de idoneidad a los profesores de inglés. **Quienes no cumplan el requisito serán sometidos a capacitación a fin de obtener el nivel requerido.**

Artículo 11. Queda igual.

Artículo 12. Queda igual.

Jaime Restrepo Cuartas,
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y en el ámbito empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes parágrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad en la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f), para lo cual utilizará como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el parágrafo anterior, los docentes en servicio

deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalente a B2 y los nuevos docentes deberán acreditar un nivel mínimo C1. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5°. Transitorio. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los períodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) El desarrollo de la capacidad para reconocer el idioma inglés.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo con el nivel A.2.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal i) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, así:

i) Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma inglés de acuerdo con el Nivel B1.1 de los Estándares Básicos de Competencia en Lenguas Extranjeras: Inglés promulgados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo con el nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que ofrezcan cursos de idiomas deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de

Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes, o la entidad que haga sus veces, ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencias de dominio de inglés para el acceso a la oferta académica, alineada con el Marco Común de Referencia, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el AIELTS.

Artículo 10. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

El Ministerio de Educación ordenará a las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales realizar de manera obligatoria el examen de idoneidad a los profesores de inglés. Quienes no cumplan el requisito serán sometidos a capacitación a fin de obtener el nivel requerido.

Artículo 11. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; “Colombia Bilingüe”.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Restrepo Cuartas,
Representante a la Cámara
Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCION PERMANENTE
SUSTANTACION
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2008.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia permanente para primer debate pliego de modificación y el texto que se propone al **Proyecto de ley número 312 de 2008 Cámara, 090 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de Ley 115 de 1994.

Presentada por el honorable Representada *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -010/08 del 22 de agosto de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representante,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA, 224 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo a la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado**, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria del Senado.

Cordialmente,

Juan Carlos Valencia M., Representante a la Cámara; *Mauricio Jaramillo Martínez*, Senador.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA, 224 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instaura en el Territorio Nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Artículo 2°. *Breviario de términos.* Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3°. *Breviario de leyes y normas.* Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.

- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.

- Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.

- Acuerdo 14 de 2001, artículo 5°, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.

- Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

- Manual de Convivencia Ciudadana.

- Decreto 1713 de 2002.

Artículo 4°. *Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental.* Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

CAPITULO II

De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5°. *De la Determinación de las Infracciones.* Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. *De las Infracciones.* Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.

5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.

7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.

8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.

19. Utilizar y disponer de materiales radioactivos sin las debidas medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad responsable de este tipo de elementos.

20. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1°. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

CAPITULO III

De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7°. *De las sanciones del Comparendo Ambiental*. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacio-

nal o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO IV

Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8°. *De la instauración del Comparendo Ambiental*. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

Artículo 9°. *Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental*. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. *Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos*. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. *Plan de Acción*. El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 12. *Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental*. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a

financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

CAPITULO V

De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 13. *De la fijación de Horarios para Recolección de Basura.* Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 14. *De Obligaciones de las Empresas de Aseo.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 15. *Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 16. *De la Pedagogía sobre Manejo de Basuras y Escombros.* En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 17. *De la Promulgación del Comparendo Ambiental.* Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 18. *De la Forma de Aplicación e Imposición del Comparendo Ambiental.* El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 19. *De la constatación de denuncias.* En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 20. *De la obligación Estadística.* Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 21. *De la Divulgación de Estadísticas.* Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

CAPITULO VI

De otras disposiciones

Artículo 22. *De las Facultades para Reglamentación del Comparendo Ambiental.* Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

Artículo 23. *De la Incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito.* En cuanto al comparendo ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Del Plazo de Implementación por las Empresas de Aseo.* A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

Artículo 25. *De los Incentivos por Campañas Ambientales.* Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

Artículo 26. *De la vigencia.* La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Cordialmente,

Juan Carlos Valencia Montoya, Representante a la Cámara;
Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 549 - Martes 26 de agosto de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2008 Cámara, por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyectos de ley, número 100 de 2008 Cámara, por la cual se crea el Programa Nacional de Bancos de Leche Materna Humana y se dictan otras disposiciones. 4

Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 5

Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 647 de 2001 7

Proyecto de ley número 104 de 2008 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de prevención del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos y se dictan medidas para el fortalecimiento de las funciones de detección e investigación del delito 9

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994 15

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones..... 22